



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04628-2016-PA/TC

LIMA

AUGUSTO MANUEL AMARO SEGURA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Manuel Amaro Segura contra la Resolución 2, de fecha 6 de julio de 2016, de fojas 98, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04628-2016-PA/TC

LIMA

AUGUSTO MANUEL AMARO SEGURA

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas:

La resolución de fecha 23 de setiembre de 2014 (f. 6), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la sentencia de fecha 5 de julio de 2013, que lo absolvió de la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y le impuso el pago de 10 000 soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

- La resolución de fecha 6 de octubre de 2014 (f. 35), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no ha lugar al recurso de casación que interpuso contra la resolución de fecha 23 de setiembre de 2014.
- La resolución de fecha 17 de octubre de 2014 (f. 39), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no ha lugar al recurso de queja que interpuso contra la resolución de fecha 6 de octubre de 2014.

5. En cuanto a la resolución de fecha 23 de setiembre de 2014, el recurrente sostiene que se ha lesionado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, se le impuso el pago de la reparación civil sobre la base de una errónea y subjetiva valoración de los medios probatorios.

6. Sin embargo, lo alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental, dado que, en puridad, lo que cuestiona el recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso penal subyacente, que determinó que, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, se le debe imponer el pago de S/ 10 000 soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04628-2016-PA/TC

LIMA

AUGUSTO MANUEL AMARO SEGURA

7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la citada resolución no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, en ella se especifican las razones que respaldan lo decidido.
8. De otro lado, respecto a las resoluciones de fechas 6 y 17 de octubre de 2014, el actor alega que se ha lesionado su derecho fundamental a la igualdad, porque, a pesar de que fue absuelto, se le impuso el pago de una reparación civil; por ende, se le debió conceder el recurso de casación excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre ese asunto.
9. No obstante lo argüido, esta Sala del Tribunal aprecia que la Sala suprema actuó de conformidad con el numeral 4 del artículo 454 del Código Procesal Penal, porque el caso trataba de un proceso por razón de la función pública, el cual establece que *contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno*. Así las cosas, es evidente que tal cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04628-2016-PA/TC

LIMA

AUGUSTO MANUEL AMARO SEGURA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL